

◎エル・オロ州地方道路整備用機材強化計画のための贈与に関する日本国政府とエクアドル共和国政府との間の交換公文

(略称) エクアドルとのエル・オロ州地方道路整備用機材強化計画のための贈与取極

平成 十三年 四月 五日 キートで
平成 十三年 四月 五日 効力発生
平成 十三年十一月 十六日 告示

(外務省告示第四〇六号)

概要

- 1 援助の目的及び内容 エル・オロ州地方道路整備用機材強化計画を実施するために必要な車両及び機材並びにそれらの調達に必要な役務の供与
 - (a) 前記(a)の生産物の輸送に必要な役務の供与
 - (b) 前記(a)の車両及び機材の保守指導に必要な役務の供与
- 2 贈与の限度額 七億五千万円
- 3 贈与の使用期限 平成十四年三月三十一日まで
- 4 署名者
 - 日 本 側 戸田勝規在エクアドル大使
 - エクアドル側 ハイメ・マルチャン外務大臣代行

(Nota japonesa)

Quito, 5 de abril de 2001

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto de Reforzamiento de los Equipos para el Mejoramiento Vial en la Provincia de El Oro (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Ecuador, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de setecientos cincuenta millones de Yenes Japoneses (¥750.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva durante el periodo comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 2002, a menos que el periodo sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Ecuador apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República del Ecuador y los servicios de nacionales japoneses o ecuatorianos, que a continuación se mencionan: (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales ecuatorianas o personas jurídicas ecuatorianas en el caso de nacionales ecuatorianos.)

(a) vehículos y equipos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la adquisición de ellos;

(b) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta los puertos de la República del Ecuador y los servicios necesarios

para su transporte interno en la República del Ecuador; y

(c) servicios necesarios para la instrucción de la operación de los equipos y vehículos arriba mencionados.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1)(a), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República del Ecuador, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1)(a), (b) y (c), que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales ecuatorianos.

4. El Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contratadas por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para:

(a) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República del Ecuador, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Ecuador con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(c) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República del Ecuador para el desempeño de sus funciones;

(d) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y

(e) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Ecuador se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Ecuador.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Masanori Toda
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Japón
en la República del Ecuador

Excelentísimo Doctor
Jaime Marchán
Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado
de la República del Ecuador

(Nota ecuatoriana)

Quito, 5 de abril de 2001

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"(Nota japonesa)"

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Jaime Marchán
Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado
de la República del Ecuador

Excelentísimo Señor
Masanori Toda
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Japón
en la República del Ecuador

エクアドルとのエル・オロ州地方道路整備用機材強化計画のための贈与取極